

## NÚMERO 72.

**Propiedad literaria.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

Dos timbres de á cincuenta centavos cancelados por Félix Ramos, en Setiembre 1º de 1879.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Félix Ramos y Duarte, profesor del Instituto literario de Yucatan, ante vd. con el debido respeto manifiesto:

Que habiendo escrito un tratado de "Dibujo lineal para señoritas" adoptado oficialmente para texto de las escuelas subvencionadas por el Estado, en cuya capital resido; y deseando adquirir la propiedad respectiva, acompaño los dos ejemplares que exige el art. 1350 de la ley reglamentaria del art. 4º de la Constitucion.

En tal virtud, satisfechos los requisitos legales,

A vd. ocurro suplicándole se sirva reconocer el derecho que me asiste como autor de la obra referida, para los fines consiguientes.

Es gracia que espero alcanzar en justicia, protestando lo necesario.

Libertad en la Constitucion. Mérida, 1º de Setiembre de 1879.—*Félix Ramos*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 1º del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Elementos de dibujo lineal para señoritas."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 9 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C. Félix Ramos y Duarte.—Mérida.

Es copia. México, Setiembre 9 de 1879.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 220.—Setiembre 13 de 1879.

## NÚMERO 73.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección de Correspondencia.—Núm. 116.

Arreglado con la antigua Empresa de los ferrocarriles del Distrito federal que los carteros y la corres-



pondencia que conduzcan para cualquier punto del Distrito federal, ó en el centro de la ciudad de México, para el servicio del correo urbano, serán admitidos libres de pasaje en todas las líneas férreas que dicha Empresa tiene establecidas ó en lo de adelante estableciere, tengo la honra de manifestar á vd. que para evitar el abuso que pudieran cometer aquellos dependientes á la sombra de la referida exencion, se adoptarán las medidas oportunas, siendo entre ellas,

1º Que los carteros deberán llevar las carteras que está prevenido usen para el reparto de la correspondencia en sus respectivas demarcaciones, y la patente que los acredita en su empleo. Cuando haya cambio de alguno de esos dependientes, se dará á reconocer al superintendente de las líneas férreas y tambien acreditarán su personalidad con la patente del empleo.

2º Que no usarán los wagones para el reparto en las calles céntricas de la ciudad, sino solo cuando acabada la distribucion de cartas en el centro, tengan que seguir á las calles lejanas ó á los suburbios de la poblacion en que toque ó termine el viaje de los trenes, y

3º Que haciéndose extensivo el servicio del correo urbano para todos los pueblos del Distrito en que terminan los viajes del ferrocarril, los carteros conductores de la balija ó cartera en que se envía la correspondencia para el cambio con las agencias del ramo respectivas, en combinacion con las horas señaladas en los itinerarios de la Empresa, y cuando tengan que

parar en algun punto de tránsito, esperarán el regreso de los wagones para no demorar su marcha.

Como al plantearse esta mejora trae imbibita la de la baja en los portes que requiere el correo urbano, para lo cual, segun manifesté á vd. en mi oficio núm. 410 de 27 de Mayo último, se habian reservado los timbres de á 4 centavos que no tienen consumo para el objeto señalado en la tarifa vigente, tengo la honra de consultar á la superioridad, que el franqueo de las cartas para el centro de la capital y los pueblos del Distrito, se reduzca á 4 centavos en vez de los 5 para el 1º, y 10 para los segundos que hoy tienen señalados, pues en esto no resulta perjuicio á los fondos del ramo, sino antes bien podrán tener una alza, puesto que el público no pone ahora ninguna carta en la estafeta para dichos pueblos, porque el porte no está en relacion con el pasaje de las personas que se trasladan por un precio relativamente ínfimo.

Exigiendo la actividad y duplicacion del servicio del correo urbano un aumento en los gastos para los conductores de los lugares foráneos, consulto tambien que se faculte á esta Administracion para hacer con la posible economía los que fueren precisos para llenar el objeto de esta mejora, y en lo cual no se gravan los fondos, por la economía que resulta con la combinacion hecha de la supresion del guayin que conduce las balijas á la estacion de Buenavista, en el nuevo arreglo con la Empresa de los ferrocarriles.



Sírvase vd. dar cuenta al ciudadano Presidente para la resolucion que tenga á bien dar en el particular.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 9 de 1879.—*P. de Garay y Garay*.—Ciudadano Ministro de Gobernacion.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido aprobar las medidas consultadas por vd. en oficio de 9 del corriente, para el paso libre de los carteros en los ferrocarriles del Distrito federal, debiendo agregar á ellas que dichos carteros irán provistos de boletos especiales que al efecto les proporcionará la Empresa. Aprueba igualmente el mismo primer Magistrado la consulta de esa Administracion general sobre que se reduzca á cuatro centavos el franqueo de las cartas para el interior de esta capital y poblaciones del Distrito, debiendo dictar vd. en consecuencia las órdenes para que dicha mejora comience á surtir sus efectos desde el dia 16 del actual, y bajo el concepto de que se le autoriza para hacer con la posible economía los gastos que exigiere la mejora indicada.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 15

de 1879.—*Pankhurst*.—Al Administrador general de correos.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 17 de 1879.—*E. Escudero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 223.—Setiembre 17 de 1879.

---

NÚMERO 74.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.

Con motivo de la consulta dirigida á esta Secretaría por el jefe de Hacienda de Michoacan con fecha 1.<sup>o</sup> de Abril último sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonacion de terrenos cuyo valor no exceda de 200 pesos y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el Presidente de la República se ha servido declarar: que tanto los títulos ó certificados de adjudicacion quanto las anotaciones de condonacion, necesitan en lo sucesivo llevar estampillas con sujecion á la fraccion 148 del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley vigente del timbre, estando sin embargo exceptuados de este requisito y siendo por tanto válidos todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado, en papel simple.



El mismo Supremo Magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar á los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto que los que deben redimir alguna cantidad como excedente de los 200 pesos condonables, verifiquen esa redencion enterando el total excedente en numerario, pero gozando del beneficio que otorga el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, esto es, en veinte mensualidades; cumpliendo en todo lo demas con las disposiciones relativas. Esa Jefatura de Hacienda remitirá mensualmente á esta Secretaría una noticia de las operaciones realizadas con arreglo á esta disposicion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 17 de 1879.—*García*.—Al Jefe de Hacienda de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 226.—Setiembre 20 de 1879.

---

NÚMERO 75.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República, persuadido de que el completo aislamiento con que respectivamente ejercen sus funciones los directores y profesores de las

escuelas primarias, los priva del beneficio de comunicarse las provechosas reflexiones que diariamente les sugiera la enseñanza y mantiene en continuo y pernicioso desacuerdo el régimen de los estudios que debiera ser uniforme en tales establecimientos: estimando que en este ramo tan interesante, la conformidad de miras y accion unificadas en un solo programa de enseñanza, serán el medio más eficaz para llegar á establecer la Escuela normal de profesores, en cuya institucion quedará definitivamente asegurada para lo futuro la perfecta uniformidad de sistemas y métodos tan difícil de obtenerse hoy por la diferente Escuela en que fué educado cada director ó profesor; y teniendo en cuenta por último, que para lograr este objeto y remediar los males que quedan indicados es de todo punto necesario que dichos directores y profesores se reúnan y tengan conferencias á las que lleve cada uno el contingente de su propia experiencia adquirida en el ejercicio del profesorado, y el concurso de su ilustracion personal, para promover las reformas que la práctica aconseja, expurgando la enseñanza de las rutinas que aun la tengan viciada y estacionaria; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar que se establezcan dos academias de instruccion primaria, bajo las siguientes bases:

1ª Dichas academias serán exclusivamente formadas la una por los directores, subdirectores y ayudantes de las Escuelas nacionales primarias de niños, y la



otra por las directoras, subdirectoras y ayudantes de las niñas.

2ª Una y otra academia verificarán sus sesiones dos veces por lo menos en cada mes, ó algunas otras más si la persona que presida esas reuniones lo creyere necesario por la urgencia é importancia del asunto que se esté tratando ó tenga que tratarse en ellas.

3ª El objeto de estas academias será el uniformar la enseñanza en todas las Escuelas nacionales primarias, y mejorar en ellas la instruccion en el sentido que exigen los adelantos modernos.

4ª La presidencia de las sesiones se desempeñará por los directores de las Escuelas profesionales, turnándose para el efecto por órden alfabético, y durando cada uno en su encargo el término de un mes; bajo el concepto de que este Ministerio hará la designacion respectiva en cada turno.

5ª En cada sesion el director designará el punto que servirá de tema principal en la sesion siguiente, nombrando á la vez tres profesores: uno que deberá presentar trabajo escrito sobre la tésis señalada, y los otros dos una exposicion oral sobre la misma materia.

6ª Sin perjuicio de la facultad concedida en el artículo anterior al Presidente para señalar la tésis, los miembros de la academia pueden á su vez proponer las cuestiones que estimaren dignas de estudio, admitidas las cuales se tratarán en la forma y términos que que-

dan indicados; siendo el autor de la proposicion una de las tres personas encargadas de desarrollarla.

7ª Terminada la lectura y exposicion oral de la cuestion ó punto señalado, con lo que se deberá dar principio á la sesion, cualquiera de los miembros de la academia puede pedir el uso de la palabra para hacer las observaciones que juzgare oportunas sobre el particular, ó sobre algun otro punto de estudio, quedando á cargo del Presidente ordenar y dirigir prudentemente la discusion.

8ª La academia, en votacion secreta, designará por turno cada tres meses á uno de sus miembros, para que desempeñe las funciones de secretario; siendo obligacion de este levantar de cada sesion una acta por duplicado, remitiendo un ejemplar á este Ministerio.

9ª Será tambien obligacion de la Secretaría coleccionar los trabajos escritos, cuidando de remitir oportunamente á este Ministerio un ejemplar de cada uno de ellos.

Le que comunico á vd. para su inteligencia y á efecto de que se sirva ponerlo en conocimiento de las respectivas Escuelas para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano Vicepresidente de la Junta Directiva de Instruccion pública.—Presente.



## NÚMERO 76.

Vicecónsul de España en el Puerto de Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Don Leon Gutierrez, Vicecónsul honorario de España en el puerto de Guaymas, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 19 de Setiembre de 1879.—A. Núñez Ortega, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 227.—Setiembre 22 de 1879.

## NÚMERO 77.

Vicecónsul en Tuxpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Señor William L. Catlin, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Tuxpam, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Setiembre 22 de 1879.—A. Núñez Ortega, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 229.—Setiembre 24 de 1879.

## NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

México.—Cinco estampillas por valor de catorce pesos canceladas debidamente.

*CONTRATO que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877 celebra el oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, con el C. Agustin López, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma Empresa, para la construcción y explotación de un nuevo ramal de vía férrea de la estación de Chapultepec al Panteon Municipal de Dolores.*

Art. 1º Se concede permiso al C. Agustin López, representante de los ferrocarriles del Distrito, para que construya un ramal de camino de fierro, entre la estación de Chapultepec y el Panteon Municipal de Dolores.

Art. 2º Dentro de dos meses de la fecha de este Contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, los planos y perfiles del expresado camino.



Art. 3º El tramo á que se refiere esta concesion estará concluido á los doce meses, contados desde la fecha en que se firme este Contrato, y antes de seis meses contados desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea.

Art. 4º La construcción del tramo será sólida y estará dotado del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5º El servicio se hará por tracción de sangre, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con la autorización de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía férrea y de sus dependencias, en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en el art. 3º, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribuciones de ningun género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa, en todas sus partes.

Art. 7º Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este Contrato, podrá ésta exportar libre de todo derecho hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si estos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.



## B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

## C.

Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

## D.

Los peritos para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya explotación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9º Un mes después de firmado el presente Contrato, la Empresa otorgará en la Tesorería de la Nación, una fianza por valor de un mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 10. La Empresa queda obligada:

## A.

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

## B.

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

## C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.



## D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos por la primera clase y tres para la segunda por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 9º en los términos especificados.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar el kilómetros á los seis meses de firmado el contrato, y el camino á los doce meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. La Empresa en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los mil pesos valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificada.

Art. 13. En caso de caducidad perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio, pero la

dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril ya establecida, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. La Empresa queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro.

México, Setiembre 13 de 1879.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Agustin López*.

“Diario Oficial.”—Núm. 227.—Setiembre 22 de 1879.